

**JUICIO PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: JDC/63/2023

ACTORA: *** **

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTA MUNICIPAL DE
*** ** , OAXACA

PONENTE: MAESTRA
ELIZABETH BAUTISTA
VELASCO¹

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés.

Sentencia definitiva que se dicta en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el juicio identificado con la clave *** ** , **determinando acreditar la violencia política** atribuida a la Presidenta Municipal, al considerarse que la reincidencia de actos y omisiones cometidos en perjuicio de la parte actora, constituyen conductas de intensidad mayor a la simple obstrucción del cargo.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES	3
2. COMPETENCIA	4
3. PROCEDENCIA	4
4. ESTUDIO DE FONDO	5
4.1. Contexto electoral	5
4.2. Determinación de la Sala Regional Xalapa en el juicio *** ** ...	7
4.3 Hechos acreditados derivado del juicio *** **	8

¹ Secretariado de Estudio y Cuenta: Edén Alejandro Aquino García y Alejandra Guadalupe Prats Aparicio.

4.4 Materia de la controversia precisada por la Sala Regional Xalapa.....	8
4.5 Cuestión a resolver.....	10
4.6 Decisión.....	10
4.7 Justificación de la decisión.....	11
4.7.1 Se tiene acreditada la omisión atribuida a la responsable de convocar a la actora a sesiones de Cabildo y sesiones de la Comisión de Hacienda.....	22
4.7.2 No se acredita la VPG al estimarse que la conducta sistematizada con el fin de obstaculizar el ejercicio del cargo de la actora como integrante del Ayuntamiento, no se advierte el elemento de género	26
4.7.3 Los actos y omisiones acreditados actualizan la comisión de violencia política en perjuicio de la actora.....	35
6. NOTIFICACIÓN.....	44
7. RESOLUTIVOS.....	45

GLOSARIO

Presidenta Municipal:	Presidenta Municipal de *** ***, ***, Oaxaca.
Ayuntamiento:	Ayuntamiento de *** ***, ***, Oaxaca.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
Ley de Medios:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Sala Xalapa:	Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
VPG	Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género



1. ANTECEDENTES

Las fechas señaladas corresponden a dos mil veintitrés, salvo distinta precisión.

1.1. Instalación del Ayuntamiento. El uno de enero de dos mil veintidós, se instaló el *Ayuntamiento* para el periodo 2022-2024, en la que la actora fue electa como concejala.

1.2. Primer juicio * *** ***.** El dieciséis de diciembre de dos mil veintidós, este Tribunal dictó sentencia, por una parte, se acreditó la obstrucción en el desempeño del cargo y, por otra parte, se declaró inexistente la *VPG* planteada.

1.3 Juicio Federal * *** ***.** El doce de enero, la *Sala Regional Xalapa* dictó sentencia en el sentido de revocar parcialmente la determinación emitida por este Tribunal, y ordenó la emisión de una nueva sentencia.

1.4 Segunda sentencia del primer juicio ciudadano * *****
*****.** El veintisiete de enero, en cumplimiento a lo ordenado por la *Sala Regional Xalapa*, este Tribunal dictó sentencia en la que, entre otras cuestiones, se declaró existente la *VPG* alegada por la actora.

1.5 Juicio Federal * *** ***.** El uno de marzo, la *Sala Regional Xalapa* determinó modificar la sentencia impugnada para efectos de no acreditar la *VPG*, ya que estimó que los actos que se ejercieron no tuvieron un impacto diferenciado por su calidad de mujer.

1.6 Segundo juicio local * *** ***.** El nueve de agosto, este Tribunal dictó sentencia en la que se tuvo por acreditada la obstrucción del cargo de la actora e inexistente la *VPG* alegada.

1.7 Juicio Federal * *** ***.** El cuatro de septiembre, la *Sala Regional Xalapa* revocó la sentencia impugnada a efecto de que

se emita una nueva determinación con el fin de determinar si existe una continuación de los hechos y omisiones lesivas, y si ello constituye un patrón sistemático de conductas para obstruir y anular el desempeño del cargo de la actora.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver la presente controversia, toda vez que la actora alega la posible obstrucción de su cargo como *** *** *** del *Ayuntamiento* atribuido a la *Presidenta Municipal*, lo cual a la postre, podría actualizar, *VPG*.

De ahí que, al tratarse de un juicio en el que la actora hace valer la vulneración a su derecho de ser votada en su vertiente del ejercicio del cargo, se actualiza la competencia para conocer del presente asunto.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 116 fracción IV, inciso c), numeral 5, de la *Constitución Federal*; 25 apartado D y 114 BIS de la *Constitución Local*, 81, inciso b), 104, 105 y 107 de la *Ley de Medios*.

3. PROCEDENCIA

El escrito de demanda satisface los requisitos establecidos en los artículos 8, 9, 104 y 107 de la *Ley de Medios*, como se expone a continuación.

a. Forma. Se cumple con los requisitos formales de procedencia², porque el juicio se presentó por escrito, consta el nombre y firma autógrafa de quien promueve, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan hechos, agravios y se aportan pruebas.

b. Oportunidad. Se cumple con tal requisito, en virtud de que la actora reclama la **obstrucción al ejercicio de su cargo**, en un

² Previstos en el artículo 9 de la *Ley de Medios*.

contexto de *VPG*, circunstancias, que se actualizan en detrimento de la actora de momento a momento mientras subsista la inactividad reclamada; por lo tanto, la naturaleza de la omisión implica una situación de tracto sucesivo, que subsiste en tanto persista la falta atribuida a la autoridad responsable³.

En consecuencia, se concluye que el plazo para interponer la demanda del juicio ciudadano que nos ocupa, fue oportuno.

c. Legitimación e interés Jurídico. La actora cuenta con la legitimación toda vez que, acude en su calidad de *** ***, del *Ayuntamiento*, para controvertir una vulneración a su derecho político electoral de ser votada en la vertiente del ejercicio del cargo; por lo que el requisito en análisis se encuentra satisfecho.

d. Definitividad. Se encuentra colmado este requisito, toda vez que no existe medio de defensa que se pueda hacer valer antes de acudir a esta instancia jurisdiccional.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Contexto electoral

Es un hecho notorio⁴ que, existe un juicio diverso identificado con la clave *** ***, interpuesto por la hoy actora en contra de la *Presidenta Municipal*, el cual se detalla a continuación:

El dieciocho de julio de dos mil veintidós, la hoy actora promovió el primer juicio ciudadano identificado con la clave *** ***, quien reclamó de la *Presidenta Municipal* lo siguiente:

- Omisión de ser convocada a sesiones de la Comisión de Hacienda.

³ En el caso, resultan aplicables la jurisprudencia 6/2007, de rubro: "PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRATO SUCESIVO"; y la jurisprudencia 15/2011, de rubro: "PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES".

⁴ En términos del artículo 15, numeral 1, de la Ley de Medios, así como, en relación con lo dispuesto en la jurisprudencia 2017123, de rubro: "HECHOS NOTORIOS. TIENEN ESE CARÁCTER LAS VERSIONES ELECTRÓNICAS DE LAS SENTENCIAS ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE)".

- Omisión de ser convocada a sesiones de Cabildo con la periodicidad de ley.
- Nulidad de cualquier documento, acta de sesión de Cabildo y toda la documentación que tenga que ver con la comprobación de recursos en donde aparezca su nombre, firma y sello.
- Pago de viáticos y nulidad de documentos.
- Negativa de proporcionarle recursos humanos, materiales, administrativos y financieros que opera la *** **
- Negativa de dar respuesta a las peticiones efectuadas a diversas autoridades – entre ellas, la *Presidenta Municipal*.
- Expedición de un sello distinto al *** ** y usurpación de funciones.
- Falsificación de firma y sello de la actora.
- *VPG*.

Derivado de la cadena impugnativa establecida en los antecedentes de la presente sentencia, se desprende que la *Sala Regional Xalapa* en el juicio *** **, modificó la segunda sentencia emitida por este Tribunal, en la que determinó la inexistencia de *VPG* aducida por la actora.

No obstante, dado que los agravios consistentes en la omisión de convocarla a sesiones de Cabildo y de la Comisión de hacienda, así como la negativa de proporcionarle información, recursos humanos, materiales, administrativos y financieros que opera la *** **, y la falsificación de los sellos y firma de la actora, fueron declarados fundados y parcialmente fundados; se dictaron los siguientes efectos restitutivos:

- Se ordenó a la *Presidenta Municipal* que convoque a la actora a las sesiones de Cabildo por lo menos una vez a la semana.
- Se ordenó a la *Presidenta Municipal* y demás integrantes del *Ayuntamiento* que convoque a la actora a la Comisión

de Hacienda y otorgue la información necesaria para el correcto desempeño de los fines a que se refiere el artículo 55 de la Ley Orgánica Municipal, debiendo informar de manera trimestral.

- Se ordenó a la *Presidenta Municipal* que dé respuesta a todas y cada una de las solicitudes efectuadas.
- Se ordenó a la Secretaría de Gobierno que de manera inmediata realizara la cancelación del sello al *** ***, expedido y se le otorgue el sello de *** ***, .

De lo anterior expuesto, se desprende que a la fecha en el referido juicio se sigue velando el cumplimiento de lo ordenado por la determinación de la *Sala Regional Xalapa*.

4.2. Determinación de la *Sala Regional Xalapa* en el juicio ***

*** ***

Derivado de la impugnación efectuada por la actora, se originó el juicio *** ***, mismo que la *Sala Regional Xalapa* resolvió el cuatro de septiembre pasado, en el que determinó revocar la sentencia emitida por este Tribunal para efecto de que se emita una nueva resolución, precisando los siguientes parámetros:

La *Sala Regional Xalapa*, determinó **dejar intocados los puntos 4.5.2, 4.5.3, 4.5.4 y 4.5.5** relacionados con el estudio de los agravios consistentes en la nulidad del acta de sesión de Cabildo de tres de abril pasado, la usurpación de funciones de la actora, la negativa de proporcionarle asesores contables o jurídicos para el ejercicio de su cargo, y la negativa de proporcionarle información.

Por lo que, fijó que el análisis de la nueva resolución verse únicamente sobre los puntos **4.5.1 y 4.5.6, consistentes en la omisión de convocar a la actora a las sesiones de Cabildo y la VPG planteada**, a fin de determinar si existe continuación de los hechos y omisiones lesivas y si ello constituye un patrón

sistemático de conductas para obstruir y anular el desempeño de su cargo e invisibilizarla al interior del Ayuntamiento.

Y que una vez hecho lo anterior, se analice el asunto con perspectiva de género, bajo el estándar de la reversión de la carga de la prueba, a fin de determinar si los elementos obtenidos acarrearán la existencia de violencia política o violencia política en razón de género; y en su caso, emitir las medidas pertinentes.

4.3 Hechos acreditados derivado del juicio * ****

Derivado de la determinación emitida por la *Sala Regional Xalapa* en el juicio ***** ****, antes precisada, se advierte que los agravios relativos a la nulidad del acta de sesión de Cabildo de tres de abril pasado, la usurpación de funciones de la actora, y la negativa de proporcionarle asesores contables o jurídicos para el ejercicio de su cargo, se desestimaron.

Por lo que, **únicamente se tuvo por acreditada la negativa de proporcionarle diversa información relacionada con el ejercicio de su cargo.**

En virtud de que la *Sala Regional Xalapa*, dejó intocados diversos puntos de la sentencia emitida el nueve de agosto pasado, **este Tribunal se abocará únicamente en el estudio de los agravios relativos a la omisión de convocar a la actora a sesiones de Cabildo y de la Comisión de Hacienda, así como de la VPG alegada.**

4.4 Materia de la controversia precisada por la Sala Regional Xalapa

➤ Planteamientos de la actora

La actora sostiene que la *Presidenta Municipal* nunca la ha convocado a sesiones de la Comisión de Hacienda y a las sesiones de Cabildo la ha convocado con poca periodicidad; por lo que no es conforme a lo que establece la Ley Orgánica Municipal.

Actos y omisiones que a su decir se traducen en la ejecución permanente de actos de *VPG* en su contra, al impedirle ejercer plena y materialmente el cargo de *** ** para el cual fue electa.

➤ **Informe circunstanciado rendido por la *Presidenta Municipal***

La *Presidenta Municipal* sostiene que en ningún momento ha ejercido un acto de discriminación a la actora; además, argumenta que la actora ha sido convocada a la totalidad de sesiones de Cabildo llevadas a cabo en el *Ayuntamiento*, pues destaca que en el juicio *** ** , aportó pruebas en las que se acredita haber convocado a la actora.

Finalmente, sostiene que la actora no señala conductas específicas ni en qué condiciones supuestamente estas se suscitan, pues únicamente se limita a manifestar preceptos y ordenamientos normativos que contemplan la figura de *VPG*, sin que de su narrativa se adviertan circunstancias de tiempo, modo y lugar que actualicen las conductas que en dichos ordenamientos son contempladas.

➤ **Síntesis de agravios**

De una lectura de la demanda se tiene que los agravios empleados por la actora son los siguientes:

- a) Omisión de convocarla a sesiones de Cabildo con la periodicidad de la Ley y a sesiones de la Comisión de Hacienda
- b) *VPG* y discriminación

➤ **Metodología de estudio**

Orden de estudio

Por cuestión de metodología, los agravios serán analizados en lo individual tal y como se enlistaron en el apartado de síntesis de agravios.

Sin que tal forma de proceder le depre perjuicio alguno a la promovente, porque para cumplir con el principio de exhaustividad lo relevante es que se analice la totalidad de los argumentos y no el orden o la forma en que los agrupe y aborde el órgano jurisdiccional⁵.

4.5 Cuestión a resolver

Este Tribunal Electoral habrá de analizar los planteamientos expuestos, a fin de responder:

- Si existe la omisión de convocar a sesiones de Cabildo y de la Comisión de Hacienda a la recurrente.
- Y si dichas omisiones actualizan una simple obstaculización del cargo, la violencia política o la VPG

4.6 Decisión

Este Tribunal Electoral considera que, en relación con la omisión de convocarla a sesiones de Cabildo y sesiones de Comisión de Hacienda es **fundado** el agravio toda vez que la responsable fue omisa en remitir las documentales con las cuales acredite haber convocado a la actora a las referidas sesiones, pese a que existe una sentencia en el juicio diverso *** ** en la que se ordenó convocar a la actora de manera trimestral hasta la culminación de su cargo.

Finalmente, **se declara la inexistencia de la VPG** alegada, pues la reincidencia de la *Presidenta Municipal* en la obstrucción del cargo de la actora, debido al despliegue de conductas sistemáticas y restrictivas no acreditan los elementos cuarto y quinto de la jurisprudencia 21/2018.

⁵ Sirve de sustento la jurisprudencia 04/2000, de rubro "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"

Sin embargo, las acciones y omisiones acreditadas configuran violencia política en perjuicio de la actora, al constituir una afectación de mayor intensidad a la obstrucción al ejercicio del cargo.

4.7 Justificación de la decisión

➤ **Marco normativo relevante**

- **Derecho a ocupar y desempeñar el cargo**

El derecho político electoral a ser votado, consagrado en el artículo 35, fracción II, de la *Constitución Federal*, y artículo 23 de la *Constitución Local*, no sólo comprende el derecho de una ciudadana o ciudadano a ser postulada o postulado como candidata o candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos federales, estatales o municipales de representación popular, sino también abarca el derecho de ocupar el cargo para el cual resulta electa o electo; el derecho a permanecer en él y el de desempeñar las funciones que le corresponden, así como a ejercer los derechos inherentes a su cargo.

Es decir, que el derecho a ser votado no se limita a contender en un proceso electoral, sea en el sistema de partidos políticos o bajo un régimen de Sistemas Normativos Indígenas dentro de las comunidades originarias, y tampoco a la posterior declaración de candidata o candidato electa o electo, sino que también incluye la consecuencia jurídica de la elección, consistente en ocupar y desempeñar el cargo encomendado por la ciudadanía y el de mantenerse en él, durante todo el período para el cual fue electo, además de poder ejercer los derechos inherentes al mismo⁶.

En síntesis, el derecho de ser votado implica necesariamente la vertiente del derecho a ocupar y ejercer el cargo por todo el periodo por el cual fue electa o electo, mediante el voto popular.

⁶ Criterio fue expresado en la jurisprudencia 20/2010 de rubro DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO.

Por lo tanto, cualquier acto u omisión tendente a impedir u obstaculizar en forma injustificada el correcto desempeño de las atribuciones encomendadas, vulnera la normativa aplicable, toda vez que con ello se impide que los servidores públicos, electos mediante sufragio universal, ejerzan de manera efectiva sus atribuciones y cumplan las funciones que la Ley les confiere por mandato ciudadano.

- **Sesiones de Cabildo**

El artículo 46 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, señala que, las sesiones de Cabildo podrán ser:

I.- Ordinarias, aquellas que obligatoriamente deben llevarse a cabo cuando menos una vez a la semana para atender los asuntos de la administración municipal;

II.- Extraordinarias, aquellas que realizarán cuantas veces sea necesario para resolver situaciones de urgencia y sólo se tratará el asunto único motivo de la reunión; y

III.- Solemnes, aquellas que se revisten de un ceremonial especial

Asimismo, establece que los miembros del Ayuntamiento serán convocados con 48 horas de anticipación mediante correo electrónico, que durante la sesión se deberá garantizar la correcta identificación de sus miembros, sus intervenciones, así como el sentido de la votación, y para tales efectos la Secretaría del Ayuntamiento deberá certificar la asistencia de cada uno de los integrantes del Ayuntamiento; para lo cual deberá guardarse una copia íntegra de la sesión, debiéndose con ello levantar acta de sesión de cabildo y en el momento oportuno la Secretaría Municipal deberá recabar las firmas correspondientes.

- **Perspectiva de género**

La perspectiva de género es un método de juzgamiento que debe observarse para la protección efectiva de los derechos fundamentales de las mujeres, a fin de verificar si existe una

situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria.

Se debe tomar en cuenta, al menos, los siguientes elementos⁷:

- i) Identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia;
- ii) Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;
- iii) En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones;
- iv) De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género;
- v) Considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

El estudio de la controversia bajo una perspectiva de género puede variar dependiendo de las particularidades del juicio, y que la materia, la instancia, el acto que se reclama o el tipo de controversia son aspectos que pueden influir en la manera como deba atenderse la perspectiva de género en cada caso.

Además, para determinar si las conductas atribuidas a la responsable constituyen *VPG*, es necesario precisar lo siguiente:

La *VPG* comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer (en razón de género), tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el

⁷ De conformidad con la jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO", publicada en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, abril de 2016, tomo II, p. 836.

objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.

Puede incluir, los siguientes tipos de violencia:⁸

I. **Violencia psicológica:** cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, descuido reiterado, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio.

II. **Violencia física:** Cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas, o ambas.

III. **Violencia patrimonial:** Cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima.

IV. **Violencia económica:** Toda acción u omisión que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral.

V. **Violencia sexual:** cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión

⁸ Conceptos de violencia que se encuentran dentro del Protocolo para atender la Violencia Política contra las mujeres en razón de género.

de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto.

VI. **Violencia feminicida:** Es la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social y del Estado y puede culminar en homicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres.

Al respecto, ha sido criterio de la *Sala Superior* que cuando se alegue *VPG*, las autoridades electorales deben analizar todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso, ya que es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de *VPG* y, de ser así, definir las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas⁹.

- **Estereotipos de género**¹⁰

Se ha considerado que un estereotipo de género es:

- Aquella manifestación, opinión o prejuicio generalizado relacionado con los roles sociales y culturales que deben poseer o desempeñar los hombres y mujeres.
- En la práctica, el uso de esos estereotipos de género se refleja en la asignación de una persona determinada, hombre o mujer, atributos, características o funciones específicas, únicamente por su pertenencia al grupo social masculino o femenino.
- Estos estereotipos pueden ser positivos o negativos: 1) los primeros son aquellos que se consideran una virtud o buena acción

⁹ Jurisprudencia 48/2016, visible en la página del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=48/2016&tpoBusqueda=S&sWord=48/2016>

¹⁰ Normatividad adoptada en los juicios SX-JDC-18//2023 y SX-JDC-60/2023 que este Tribunal comparte.

relacionada; 2) los segundos, son los que marcan defectos o generalizan actitudes nocivas.

En ese sentido, estos estereotipos, pueden crear y recrear un imaginario colectivo negativo para las mujeres, **lo que puede generar violencia en contra de ellas y discriminación¹¹**.

Sobre el particular, la Corte Interamericana, ha señalado que “...*el estereotipo de género se refiere a una preconcepción de atributos o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres respectivamente.*¹²”

De esta manera, la construcción social de lo femenino y lo masculino, basada en la igualdad, el respeto y reconocimiento mutuo, no es lo que muestran los estereotipos que distorsionan las características propias de cada género para ensalzar o maximizar uno en detrimento de otro, aunque podría haber estereotipos diversos.

Los patrones socioculturales discriminatorios, retomados en estos estereotipos, al ubicar a la mujer en un plano de inferioridad, impiden o dificultan el desarrollo pleno de las mujeres en el ámbito político, entre otros.

Acorde con el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación los estereotipos de género describen qué atributos personales deberían tener las mujeres, hombres y las personas de la diversidad sexual, así como qué roles y comportamientos son los que adoptan o deberían adoptar dependiendo su sexo.

Como subraya el Protocolo, la eliminación de estereotipos, prejuicios y prácticas nocivas basadas en el género es una obligación constitucional derivada de la Convención sobre la

¹¹ Sordo, Tania. 2011. Los estereotipos de género como obstáculos para el acceso de las mujeres a la justicia. México: SCJN. Consultable en: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/igualdad-genero/2017->

¹² Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México. Sentencia de 16 de noviembre de 2009 (excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas). Párrafo 401.

Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, así como de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

- **Se debe acreditar que las conductas tuvieron lugar por razón de género para la configuración de la VPG**

La figura de reversión de la carga de la prueba, la *Sala Superior*¹³, determinó que: en casos de VPG, al encontrarse involucrado un acto de discriminación hacia la víctima, es la persona demandada o victimaria quien tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la existencia de los hechos en que se base la infracción.

La justificación radica en que, debido a la complejidad de probar los actos de violencia -por lo general ocurren sin la presencia de testigos y se tiende a invisibilizar y a normalizar los actos constitutivos de este tipo de violencia-, de ahí que, los hechos narrados por la víctima, adquiere una relevancia especial, la cual sólo sucumbirá ante hechos que le resten objetivamente veracidad, ello porque:

- La valoración de la prueba debe realizarse con perspectiva de género, **sin trasladar a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos**, pues ello obstaculiza, por un lado, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y, por otro, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.
- El principio de carga de la prueba consistente en que *quien afirma está obligado a probar* debe ponderarse de distinta en los casos de discriminación, en aras de garantizar el principio de igual, pues en estos casos la carga o deber de probar recae en la parte demandada, ante la **existencia de indicios de la existencia de esa discriminación.**

Las directrices dadas en ese precedente para que opere la reversión de la carga de la prueba son¹⁴:

- Los actos de violencia basada en el género su comprobación debe tener como base principal el dicho de la víctima a partir del contexto.

¹³En el recurso SUP-REC-91/2020 y acumulado, SUP-REC-133/2020 y su acumulado SUP-REC-134/2020 y SUP-REC-185/2020, entre otros, en los que se ha sostenido que, en casos de violencia política en razón de género, la prueba que aporta la víctima goza de presunción de veracidad sobre lo que acontece en los hechos narrados.

¹⁴ Recurso de reconsideración SUP-REC-341/2020.

- Las pruebas de la víctima constituyen una prueba fundamental sobre el hecho.
- La manifestación de la víctima, si se enlaza a cualquier otro indicio o conjunto de indicios probatorios, aunque no sea de la misma calidad, en conjunto puede integrar prueba circunstancial de valor pleno.
- La valoración probatoria debe realizarse con perspectiva de género.
- La persona demandada tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos en los que se base la infracción.
- El acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito o falta administrativa que se le atribuye, ya que el *onus probandi* o carga de la prueba corresponde a quien acusa y cualquier duda debe ser usada en beneficio del acusado; por tanto, al presumir la culpabilidad del inculpado, requiriendo que sea éste quien demuestre que no es culpable, genera la llamada inversión de la carga de la prueba y se vulnera frontalmente el derecho a la presunción de inocencia.

Atendiendo a lo expuesto, es de puntualizarse que, si bien adoptar una perspectiva de género garantiza que la decisión judicial haga efectivo el derecho a la igualdad, no necesariamente implica una resolución favorable para quien insta un medio de impugnación.

Ahora bien, el trece de abril de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma en materia de *VPG*, que configuró un nuevo diseño institucional para la protección de los derechos fundamentales de las mujeres.

Estableciéndose disposiciones específicas que contribuyen a la visualización de la violencia política, a su tipificación, procesamiento y sanción, además de garantizar efectivamente el derecho de acceso a la justicia para quienes recienten los efectos de la conducta violenta.

De ahí que, en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia se plasmó una previsión expresa de **los elementos objetivos, normativos y subjetivos que conforman la figura**, en similares términos a los desarrollados por la doctrina judicial, salvando así la dificultad que pudiera representar la apreciación de los hechos, su acreditación y determinación de su actualización.

Lo cual, se replicó en la normativa local, ya que el artículo 11, Bis, de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género ¹⁵, se considera como constitutivos de violencia política en razón de género entre otros supuestos, los siguientes:

VII. Ocultar información o proporcionar a las mujeres que ocupan un cargo de elección popular, información falsa, errada, incompleta o imprecisa, que impida o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones, la toma de decisiones o el inadecuado desarrollo o ejercicio de sus funciones y actividades;

XIII. Impedir o restringir por cualquier medio su incorporación o acceso de las mujeres electas, titulares, suplentes o designadas a cualquier puesto, función o encargo pública, tomen protesta o accedan a su cargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones, impidiendo o suprimiendo el derecho a voz y voto en igualdad de condición que los hombres;

En ese sentido, es necesario resaltar que, hasta antes de la reforma en la materia, en los casos que se hacía necesario verificar

¹⁵ El artículo 9, apartado 4, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, establece que: Constituyen acciones y omisiones que configuran violencia política en razón de género las siguientes:

- I. Restringir o anular el derecho al voto libre de las mujeres;
- II. Obstaculizar a las mujeres, los derechos de asociación o afiliación política;
- III. Ocultar la convocatoria para el registro de precandidaturas o candidaturas, o información relacionada con ésta, con la finalidad de impedir la participación de las mujeres;
- IV. Ocultar información a las mujeres, con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades;
- V. Proporcionar a las mujeres que aspiran a ocupar un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir su registro;
- VI. Obstaculizar la precampaña o campaña política de las mujeres, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;
- VII. Impedir o restringir su incorporación, toma de protesta o acceso al cargo o función para el cual una persona ha sido nombrada o elegida;
- VIII. Impedir o restringir su reincorporación al cargo o función posterior en los casos de licencia o permiso conforme a las disposiciones aplicables; ...
- IX. Impedir u obstaculizar los derechos de asociación y afiliación en los partidos políticos en razón de género.
- X. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;
- XI. Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con base en estereotipos de género, con el objetivo de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades en el desempeño de su participación política o el ejercicio de sus funciones;
- XII. Amenazar o intimidar en cualquier forma a una o varias mujeres, a sus familiares o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada;
- XIII. Restringir los derechos políticos de las mujeres con base a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios que sean violatorios de los derechos humanos;
- XIV. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad;
- XV. Amenazar o intimidar en cualquier forma a una o varias mujeres, a sus familiares o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada; y
- XVI. Cualquier otra acción, conducta u omisión que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales, o esté considerada en el artículo 11 BIS de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género.

la existencia de violencia política en razón de género, se estableció un test contemplado en la jurisprudencia **21/2018** de rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”**¹⁶ señalan:

- i. Que el acto u omisión se de en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.
- ii. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.
- iii. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico o sexual.
- iv. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.
- v. Se base en elementos de género, es decir:
 - a. se dirija a una mujer por ser mujer;
 - b. tenga un impacto diferenciado en las mujeres;
 - c. afecte desproporcionadamente a las mujeres.

De manera que, debe puntualizarse que **la legislación y la propia doctrina judicial** concretada en la línea jurisprudencial emitida por la Sala Superior establecen que, en todo caso, bajo un análisis individual o integral, **las conductas o expresiones prohibidas son aquellas que se producen en razón de género.**

Esto es, que las conductas constitutivas de violencia política en razón de género son aquellas que establece la ley o la jurisprudencia, de manera específica o genérica, pero siempre que se basen en elementos de género, es decir, que atentan contra la mujer, porque: **i.** Se dirige a una mujer por el sólo hecho de serlo, **ii.** Tiene un impacto diferenciado en las mujeres, y **iii.** Afecta desproporcionadamente a las mujeres (jurisprudencia 21/2018).

Por ende, conforme a los supuestos normativos y a la jurisprudencia, así como al deber de juzgar con perspectiva de género, debe verificarse si los hechos denunciados **actualizan los elementos de género para considerarse constitutivos de VPG,**

¹⁶ Publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 11, número 22, 2018, pp. 21 y 22.

porque si bien los hechos pudiesen ser violentos o restringir las facultades del cargo, en el contexto de su emisión puede que no se emitan en razón de género, conforme al criterio jurisprudencial, es decir, dirigidos contra una mujer por el hecho de serlo o basados en estereotipos de género.

- **Obstrucción en el ejercicio del derecho a ocupar un cargo público de elección popular, violencia política y VPG**

La obstaculización, negación o anulación del ejercicio de un derecho, se da, según la intensidad, por las conductas que impiden a las personas, con independencia de su intencionalidad, el ejercicio de un derecho político electoral.

La **violencia política**, reconocida por la *Sala Superior* se configura cuando la afectación a un derecho político-electoral se da por parte de una servidora o servidor público, mediante actos que tienen una intencionalidad, dirigida a menoscabar, invisibilizar, lastimar, o demeritar la persona, integridad, o imagen pública de otra u otro servidor público en detrimento de su derecho político-electoral de ser votado en su vertiente de ejercicio y desempeño del cargo¹⁷.

Esto es, la violencia política es de una entidad mayor a la obstrucción en el ejercicio del derecho a ocupar un cargo público de elección popular, ya que, con independencia de que su configuración pueda tener aparejada la comisión de actos que impliquen esa obstrucción, el bien jurídico que se lesiona en ese supuesto es la dignidad humana.

En ese sentido, la violencia política no se configura como un supuesto destinado exclusivamente a proteger el ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, sino que tiene una connotación más amplia, pues en ese caso, se involucran relaciones asimétricas de poder¹⁸, por lo que su alcance es el de

¹⁷ Véase el SUP-REC-61/2020.

¹⁸ Tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación identificada con la clave 1ª./J.22/2016, de rubro: **IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. DEBE APLICARSE ESTE MÉTODO ANÁLITICO EN TODOS LOS CASOS QUE INVOLUCREN RELACIONES ASIMÉTRICAS, PREJUICIOS Y PATRONES ESTEREOTÍPICOS, INDEPENDIENTEMENTE DEL GÉNERO DE LAS PERSONAS INVOLUCRADAS.**

proteger los derechos político-electorales de la ciudadanía, con independencia del género de la persona que la ejerce y quien la resiente.

Y la VPG se actualiza bajo las condiciones anteriores, pero con la finalidad de afectar el ejercicio del derecho político y la dignidad de una persona, por el hecho de ser mujer.

Así, básicamente, existen tres figuras distintas: La obstaculización del cargo, la violencia política y la VPG.

4.7.1 Se tiene acreditada la omisión atribuida a la responsable de convocar a la actora a sesiones de Cabildo y sesiones de la Comisión de Hacienda.

La actora alega que la responsable ha sido omisa en convocarla a sesiones de Cabildo y sesiones de la Comisión de Hacienda; precisando que si bien dentro del diverso juicio *** ***, se planteó el mismo agravio, lo cierto es que con la finalidad de evitar un doble juzgamiento refiere la temporalidad del uno de agosto de dos mil veintidós, a la fecha de presentación de la demanda.

Ahora bien, el agravio resulta **fundado** pues del análisis de las constancias que obran en autos, se desprende que la responsable ha sido omisa en convocar a la actora a las sesiones de Cabildo y de la Comisión de Hacienda, no obstante haber sido condenada en el juicio *** ***, como se expone a continuación:

Mediante sentencia recaída en el juicio *** ***, de veintisiete de enero pasado, se ordenó a la *Presidenta Municipal* que de manera trimestral informara y remitiera a este Tribunal las constancias con las que acredite haber convocado a la actora a las sesiones de Cabildo y de la Comisión de Hacienda.

Así, mediante acuerdo plenario de cuatro de julio pasado¹⁹, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional amonestó a la autoridad responsable, al haber transcurrido tres meses sin que remitiera las constancias con las que acreditara haber convocado a la actora a las sesiones ordenadas.

De igual manera, se requirió a la responsable que remitiera las documentales atinentes al cumplimiento de la sentencia.

Así, mediante oficio sin número y anexos²⁰, de fecha doce de julio del presente año, la responsable remitió al juicio *** ** las diversas convocatorias a sesiones para acreditar que ha dado cumplimiento a lo ordenado en la sentencia.

Oficios	Firma de recibido la actora
1. Convocatoria a sesión ordinaria de fecha 10 de enero 2023	Sí
2. Convocatoria a sesión ordinaria de fecha 16 de enero 2023	Sí
3. Convocatoria a sesión ordinaria de fecha 23 de enero 2023	Sí
4. Convocatoria a sesión ordinaria de fecha 7 de febrero 2023	Sí

¹⁹ Documental que obra en autos a la cual se le otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 16, numeral 2 de la Ley de Medios Local.

²⁰ Documentales que obran en autos en copias certificadas a las cuales se les otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 16, numeral 2 de la Ley de Medios.

5. Convocatoria a sesión ordinaria de fecha 7 de febrero 2023	Sí
6. Convocatoria a sesión ordinaria de fecha 21 de febrero 2023	No
7. Convocatoria a sesión ordinaria de fecha 07 de marzo 2023	No
8. Convocatoria a sesión ordinaria de fecha 11 de abril 2023	Sí
9. Convocatoria a sesión ordinaria de fecha 11 de abril 2023	Si
10. Convocatoria a sesión ordinaria de fecha 25 de abril 2023.	Sí
11. Convocatoria a sesión ordinaria de fecha 02 de mayo 2023.	Sí
12. Convocatoria a sesión ordinaria de fecha 22 de mayo 2023.	Sí
13. Convocatoria a sesión ordinaria de fecha 27 de junio 2023.	Sí
14. Convocatoria a sesión extraordinaria de fecha 31 de diciembre de 2022.	Sí
15. Convocatoria a sesión extraordinaria de fecha 27 de enero de 2023.	Sí

16. Convocatoria a sesión extraordinaria de fecha 11 de febrero de 2023.	Sí
17. Convocatoria a sesión extraordinaria de fecha 24 de mayo de 2023.	Sí
18. Convocatoria a sesión extraordinaria de fecha 09 de junio de 2023.	Sí
19. Convocatoria a sesión extraordinaria de fecha 14 de junio de 2023.	Sí

De lo anterior expuesto, se deja en evidencia el incumplimiento por parte de la *Presidenta Municipal* de convocar a la actora a sesiones de Cabildo y de la Comisión de Hacienda, ya que si bien dentro del juicio diverso *** ***, la responsable remitió diversas convocatorias con las cuales pretende acreditar que convocó a la actora, lo cierto es que dichas documentales no acreditan que las sesiones de Cabildo a las que fue convocada se hubiesen llevado a cabo, pues no remite las actas en las que se desprenda su realización.

Por otra parte, también se puede advertir que después de la sentencia de veintisiete de enero pasado, la autoridad responsable sólo ha convocado a dieciséis sesiones de Cabildo, de ahí que **no está cumpliendo con lo establecido en la fracción I del artículo 46, es decir no ha convocado a sesiones ordinarias con la periodicidad establecida en la ley**, y que obliga a la autoridad municipal a sesionar de forma ordinaria una vez por semana, de lo anterior se concluye que el Presidente Municipal ha sido omiso en convocar a la parte actora a sesiones de Cabildo.

Además, no remitió documental alguna con la que acredite haber convocado a la actora a sesiones de la Comisión de Hacienda;

asimismo, tampoco remitió prueba alguna en el presente juicio en la que se desprenda que ha convocado a la actora a las referidas sesiones.

Lo cual evidencia la omisión de la responsable, no sólo de dar cumplimiento a lo mandatado en el juicio diverso ***** ***, ***, ***, *****, sino un incumplimiento a la obligación legal inminente al ejercicio de su cargo²¹.

De ahí que, al no existir documental alguna en la que se desprenda que la responsable ha convocado a la actora a las sesiones de Cabildo y de la Comisión de Hacienda, se acredita la continuidad de **la obstrucción al ejercicio de su cargo.**

4.7.2 No se acredita la VPG al estimarse que la conducta sistematizada con el fin de obstaculizar el ejercicio del cargo de la actora como integrante del Ayuntamiento, no se advierte el elemento de género

La actora señala que sufre VPG por parte de la *Presidenta Municipal*, porque aun y cuando ya existía una determinación de este Tribunal Electoral que declaró que la señalada Presidenta Municipal incurrió en actos de obstrucción para el desempeño del cargo en su perjuicio, continua lesionando el derecho mencionado a partir de las conductas siguientes: ha impedido constante y permanente el acceso a su cargo al no convocarla a sesiones de Cabildo y de la Comisión de Hacienda; así como de no proporcionarle información.

En su consideración, al ser la única mujer en la Comisión de Hacienda, no se le considera y no se le incluye participar pues la responsable es omisa en convocarla por el hecho de ser mujer.

Tomando en cuenta lo anterior²², este órgano jurisdiccional considera necesario **analizar los hechos descritos por la parte**

²¹ De conformidad con el artículo 68, fracción IV de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

²² Así como las jurisprudencias **48/2016** y **21/2018**, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



actora con perspectiva intercultural y de género, aplicando el criterio de reversión de la carga de la prueba; al igual que, a partir de los elementos que deben concurrir para la configuración de la mencionada *VPG*.

En ese sentido, este órgano jurisdiccional procede a analizar si, en el caso, se satisfacen los cinco elementos reseñados en la jurisprudencia 21/2018, a efecto de determinar la existencia de la violencia política señalada.

I. El primer elemento consistente en que suceda en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público, se satisface.

Lo anterior, toda vez que la actora alega la vulneración a su derecho político electoral en el ejercicio de su cargo como ***** **** ******* del *Ayuntamiento*.

En la especie, las conductas atribuidas a la *Presidenta Municipal* actualizan el elemento relativo a que los hechos se verificaron en el marco del ejercicio de los derechos político-electorales de la actora, dado que ha impedido constante y permanente el acceso a su cargo al no convocarla a sesiones de Cabildo y de la Comisión de Hacienda; así como de no proporcionarle información.

II. Respecto al segundo de los elementos, es decir, a que la violencia sea perpetrada por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas, se satisface, puesto que quien infringe los actos y omisiones acreditados, actualmente funge como *Presidenta Municipal del Ayuntamiento* y la actora como ***** ** ***, dado que ambas fueron electas en la misma elección.

III. Por cuanto hace al tercero de los elementos, consistente en que la Violencia Política en Razón de Género sea simbólica, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico, se tiene por satisfecho dicho elemento.

Lo anterior toda vez que, acorde al artículo 11, Bis, de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género, expresamente establece como omisión o acto que constituye VPG el siguiente:

VII. Ocultar información o proporcionar a las mujeres que ocupan un cargo de elección popular, información falsa, errada, incompleta o imprecisa, que impida o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones, la toma de decisiones o el inadecuado desarrollo o ejercicio de sus funciones y actividades;

XIII. Impedir o restringir por cualquier medio su incorporación o acceso de las mujeres electas, titulares, suplentes o designadas a cualquier puesto, función o encargo pública, tomen protesta o accedan a su cargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones, impidiendo o suprimiendo el derecho a voz y voto en igualdad de condición que los hombres.

Los supuestos normativos **se actualizan**, porque a partir de una valoración contextual, se tiene por acreditado que la responsable, **ha realizado una conducta sistematizada con el fin de obstaculizar el ejercicio del cargo de la actora como integrante del Ayuntamiento.**

Lo anterior es así ya que, la litis del juicio *** ** es coincidente a la del presente asunto, puesto que lo reclamado versa sobre el hecho que la responsable ha vulnerado el derecho de acceso y desempeño del cargo para el que fue electa.

Es importante aclarar que en el juicio *** ** la obstrucción en el cargo de la promovente se acreditó sobre los siguientes temas:

- Por la omisión de proporcionarle recursos materiales y financieros.
- Por la falsificación de la firma de la actora y de su sello estampados en el acta de sesión extraordinaria de cabildo.
- Por la omisión de convocarla a sesiones, tanto de cabildo como de la Comisión de hacienda.
- Por no darle respuesta a sus diferentes oficios, así como por no responder de manera directa a sus peticiones.

Ahora bien, la actora en el presente asunto ha reiterado que, la *Presidenta Municipal* de nueva cuenta ha sido omisa en efectuarle información relacionada con el ejercicio de su cargo, lo que implica una vulneración directa a sus facultades como *** ** es vigilar la administración y cuenta pública del Ayuntamiento, lo cual implica una estrecha relación con la administración municipal.

Ello, pues tal y como se analizó previamente en la sentencia primigenia emitida el nueve de agosto pasado, pese a que la actora solicitó a la responsable diversa información, lo cierto es que la responsable fue omisa en otorgar de manera precisa, clara y completa la información solicitada, lo cual una doble obstrucción al ejercicio de su cargo que impide que la actora pueda desempeñar la *** ** para la cual fue electa -análisis que fue intocado por la *Sala Regional Xalapa*-.

Asimismo, se desprende la renuencia de la responsable de convocar a la actora a sesiones de Cabildo y de la Comisión de Hacienda a la que pertenece.

Se dice lo anterior, toda vez que posterior al dictado de la sentencia del juicio *** **, la actora promovió el presente juicio en el

que de nueva cuenta alegó la omisión de la responsable de convocarla a sesiones de Cabildo y de la Comisión de Hacienda.

Así, de los autos que integran el juicio *** ***, se desprende que posterior al dictado de la sentencia, mediante acuerdo plenario de cuatro de julio pasado²³, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional amonestó a la autoridad responsable, al haber transcurrido tres meses sin que remitiera las constancias con las que acreditara haber convocado a la actora a las sesiones ordenadas.

De igual manera, se requirió a la responsable que remitiera las documentales atinentes al cumplimiento de la sentencia.

Así, mediante oficio sin número y anexos²⁴, de fecha doce de julio del presente año, la responsable remitió al juicio *** ***, catorce convocatorias a sesiones con la finalidad de acreditar el cumplimiento de la sentencia.

No obstante, como se precisó en el apartado anterior, de las convocatorias remitidas se evidencia el incumplimiento por parte de la *Presidenta Municipal* no sólo de acatar a lo ordenado en la sentencia del juicio *** ***, si no de cumplir la obligación legal conferida a su cargo, prevista en el artículo 68, fracción IV de la Ley Orgánica Municipal²⁵.

Situación que de nueva cuenta es alegada por la actora en el presente asunto, lo que permite advertir que **la responsable continúa limitando el ejercicio del cargo de la actora como *** *** del Ayuntamiento.**

²³ Documental que obra en copia certificada a la cual se le otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 16, numeral 2 de la Ley de Medios.

²⁴ Documental que obra en copia certificada a la cual se le otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 16, numeral 2 de la Ley de Medios.

²⁵ La cual es la facultad del Presidente Municipal de convocar y presidir con voz y voto de calidad las sesiones del Cabildo y ejecutar los acuerdos y decisiones del mismo.

Lo cual implica la continuidad de conductas omisivas y restrictivas desplegadas por la *Presidenta Municipal* en contra de la actora, las cuales han sido de manera sistemática, dado que como se narra en el contexto, desde el inicio del ejercicio de su cargo -como se desprende del diverso juicio *** ***, la responsable ha impedido que la actora ejerza plenamente su encargo para el cual fue electa.

Así las acciones y omisiones acreditadas hacen ver la afectación a la función pública para la que fue electa, pues ha generado una afectación simbólica, al dirigirse a limitar, anular y minimizar el desempeño de sus funciones como servidora pública, así como a perjudicar su imagen frente a la ciudadanía.

Además, el hecho de no convocar a la actora a la sesión del cabildo en el que se aprobó el presupuesto de egresos implicó una afectación simbólica, toda vez que está relacionado con funciones del cargo que desempeña en el ayuntamiento, pues como lo expuso la *Sala Regional Xalapa: entre sus facultades se encuentra la de vigilar la correcta aplicación del presupuesto de egresos, revisar y firmar los cortes de caja o estados financieros de la tesorería y la documentación de la cuenta pública municipal, asistir con voz y voto a las sesiones del cabildo y formar parte de la comisión de hacienda pública municipal, tal y como se advierte en los artículos 71, fracciones III, VI y VII, 124 y 127 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca y 34 del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de *** ***, Oaxaca.*

IV. Respecto al cuarto de los elementos, consistente en el acto u omisión tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, no se satisface.

Ello en virtud de que, se considera que los actos y omisiones que se han analizado que se cometieron en perjuicio de la actora, no

transgredieron algún derecho que en el orden jurídico se encuentre reservado a las mujeres, ya que todas ellas, se relacionan con la afectación al derecho a ser votado en sus vertientes de acceso y desempeño del cargo público de elección popular y no con la afectación a alguna de las protecciones jurídicas particulares que en la Constitución y la Ley se establecen a favor de las mujeres.

La *Sala Superior* ha sostenido *-el hecho de que una persona del género mujer, resulte electa como regidora para integrar un ayuntamiento, no le otorga un derecho preferente a ostentar una posición específica o a desempeñar una actividad particular al interior del órgano edilicio²⁶-* pues se busca garantizar la igualdad sustantiva en la integración del órgano edilicio, a efecto de garantizar la igualdad de oportunidades entre las personas que desempeñan los cargos.

En ese sentido, la acreditación de las acciones y omisiones en el juicio ***** ****, así como en la presente controversia, tienen que ver con la violación a su derecho a desempeñar el cargo público para el que resultó electa, se configura en razón de que la responsable no otorga la actora de manera precisa, clara y completa la información que le solicita y se relaciona directamente con el cargo que ejerce en el ayuntamiento, así como la omisión de convocar a las sesiones de Cabildo y de la Comisión de Hacienda, pero no porque se pretendiera denostar su condición de mujer o generar la impresión frente a la ciudadanía de que las mujeres carecen de los méritos o capacidad para integrar el ayuntamiento.

Además, los actos que se cometieron en perjuicio de la ahora recurrente no transgredieron la imagen de las mujeres como miembros de algún órgano de gobierno frente a la ciudadanía, debido a que las principales posiciones del ayuntamiento se

²⁶ Véase el SUP-REC-61-2020

ejercen por mujeres, puesto que la Presidencia Municipal es ocupada por una mujer, al igual que las de *** **

V. Finalmente, respecto al quinto elemento, consistente en que el acto u omisión se dirige a una mujer por ser mujer, tiene un impacto diferenciado y/o afecta desproporcionadamente a las mujeres, no se actualiza

Este Tribunal Electoral considera que los actos y omisiones acreditados, no se advierte que hayan tenido un impacto diferenciado o la afectara desproporcionadamente en relación con los hombres, por el hecho de ser mujer.

Si bien es cierto se considera que las omisiones reiteradas de la *Presidenta Municipal*, han afectado la función pública para la que fue electa la actora obstaculizando e invisibilizándola, al no otorgarle la información que ha solicitado y proporcionarle recursos materiales relacionados con el ejercicio del cargo que ostenta en el ayuntamiento, así también no se le ha convocado a las sesiones de cabildo y a la comisión de hacienda y el hecho de no convocar a la actora a la sesión del cabildo en el que se aprobó el presupuesto de egresos implicó una afectación simbólica, no se desprenden elementos que permitan deducir que se perpetraron a partir de la condición de mujer de la ahora recurrente.

A partir del marco normativo expuesto en párrafos que anteceden, se tiene que la acreditación del elemento de género configura la *VPG*, de ahí que la reiteración de los actos por sí solo no pueden acreditar la citada violencia, al reiterarse que es necesario el elemento de género.

Lo anterior lleva a concluir que, de los actos con los cuales se acreditó la obstrucción del cargo en el presente juicio como el diverso *** ** , no es posible desprender que ello se deba a una cuestión de género, pues tuvo que introducir un acto reprochado diferente a lo acreditado para considerar que se actualizaba tal elemento.

Dado que, de las omisiones de otorgar información, convocarla a las sesiones de cabildo y de la comisión que integra, pues al examinar los elementos de prueba, no es posible desprender algún elemento que permita advertir que tuvo como motivo el género de la actora. Además, no se advierte que existan elementos estereotipados dirigidos a menoscabar el derecho político-electoral de la actora por el hecho de ser mujer.

Al estimarse que se trató de conductas que se centraron en evitar su participación en la toma de decisiones, así como en el ejercicio de los recursos públicos de la hacienda municipal, y de impedir que la ciudadanía la identificara con las actividades gubernamentales, pero no se advierte que ello tuviera por finalidad demeritarla, denostarla o exhibirla por el hecho de ser mujer, dada la inexistencia de elementos discriminatorios que puedan encuadrarse en algún estereotipo de género.

Ello, porque los actos y omisiones concretamente acreditados en dos juicios, de manera alguna pueden considerarse como actos dirigidos a afectarla por ser mujer, porque no se advierte algún elemento a partir del que pudiera desprenderse que tuvieron su origen en el género, ya que se trata de actos y omisiones que, como se dijo, implican la materialización de agresiones a su derecho, las cuales tienen su origen en actos administrativos del órgano de gobierno municipal, dirigidos a evitar que pudiera ejercer plenamente el cargo público conferido por el pueblo, pero que no se enfocaron a demeritarla, invisibilizarla, denostarla o exhibirla frente a la ciudadanía que representa.

Además, la recurrente no aportó elementos de convicción tendentes a demostrar que el no haber otorgado la información solicitada, entregarle el material de oficina, el convocarla a sesiones de cabildo y comisión que integra, se hayan llevado a cabo por ser mujer, esto es, no señala y mucho menos demuestra la manera en que tales conductas u omisiones que obstaculizaron el ejercicio del cargo de concejala se originaron en el género al que pertenece.

En este contexto, de lo antes expuesto al no haberse acreditado todos los elementos que prevé el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres y la jurisprudencia 21/2018, en el caso no se puede hablar de violencia política de género.

4.7.3 Los actos y omisiones acreditados actualizan la comisión de violencia política en perjuicio de la actora

Este Tribunal Electoral realizará el estudio de la **violencia política** conforme a los lineamientos expuestos por la Sala Superior en el recurso SUP-REC-61/2020, conforme a lo siguiente.

1. Las conductas se desplegaron en el marco del derecho político-electoral a ser votado en su vertiente de desempeñar un cargo público.

Conforme a lo expuesto con anterioridad se considera que los actos y omisiones acreditados en el presente medio de impugnación, como el diverso ***** ****, se dirigen a evitar que la actora ejerciera la ***** **** para la que resultó electa, así como a obstaculizar la función que debe desempeñar.

De ahí que se concluye que las conductas transgresoras se enmarcan en el contexto del ejercicio del derecho político-electoral a ser votada de la actora, en su vertiente de acceso y desempeño del cargo.

2. Las conductas se dirigieron a impedir el ejercicio del cargo público.

Dado que la responsable ha realizado actos dirigidos a evitar que la actora ejerza el cargo público conferido por el pueblo, al acreditarse que de nueva cuenta no le proporciono la información que le fue solicitada y que se relaciona directamente con las funciones de la ***** ****.

Además, no obstante que existe una obligación en la Ley Orgánica municipal y de una sentencia de este Tribunal Electoral no acreditó convocar a la actora a las sesiones de cabildo en los términos en que debía realizarlo, tampoco, haber convocado y celebrado las sesiones de la Comisión de Hacienda.

En esa sintonía, el hecho de no convocar a la actora a la sesión del cabildo en el que se aprobó el presupuesto de egresos implicó una afectación simbólica al invisibilizarla.

Ahora bien, al quedar acreditado la renuencia de la *Presidenta Municipal* de convocar a la actora a las sesiones de Cabildo y de la Comisión de Hacienda, así como la vulneración a su derecho a la información relacionada estrechamente con el ejercicio de su cargo.

Actos que evidencian la reincidencia de la responsable en obstaculizar de nueva cuenta a la actora en el ejercicio de su cargo, lo que conlleva a la conclusión de una violación mayor a una simple obstrucción.

3. Las conductas obstaculizaron el efectivo ejercicio de la función pública

Lo anterior pues al haberse acreditado la constante omisión de la autoridad responsable de convocarla a sesiones de Cabildo y de la Comisión de Hacienda a la que pertenece, así como la omisión de otorgarle información relacionada con los estados financieros y la cuenta pública municipal, genera una invisibilización en su cargo de *** **

Pues de acuerdo a sus facultades la *** ** 27 es representante del *Ayuntamiento*, quien se encarga de vigilar la

²⁷ De conformidad con lo establecido en los artículos 71, fracciones III, VI y VII, 124 Y 127 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca y 34 del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de *** **

correcta aplicación del Presupuesto de egresos, así como revisar y firmar los cortes de caja o estados financieros de la Tesorería, así como asistir con voz y voto a las sesiones de Cabildo y formar parte de la Comisión de Hacienda pública municipal.

Así, al no ser incluida a las sesiones de Cabildo y de la Comisión de Hacienda, no sólo conlleva una obstrucción al ejercicio de su cargo, si no a la **obstaculización del ejercicio de la función pública**, derivado de las conductas sistematizadas desplegadas por la responsable.

4. Los actos y omisiones constituyeron agresiones que afectaron la esfera jurídica de la recurrente

Ahora bien, en concepto de este órgano jurisdiccional, las omisiones de otorgarle información y material para el ejercicio de sus funciones, convocarla a las sesiones de cabildo y de la Comisión de Hacienda, constituyen actos de agresión dirigidos a lesionar los derechos político-electorales de la recurrente.

Ello es así, porque aún y cuando, la responsable sabía que existía la obligación en la normativa, como en una sentencia que había restituido a la actora en el ejercicio de sus derechos políticos-electorales conculcados, se ha llevado a cabo con la finalidad de que la actora no ejerza plenamente sus funciones, pues no se le otorga la información necesaria para sus facultades exclusivas como ***** ****. También, el no participar en las sesiones de cabildo y la Comisión de Hacienda limita sus funciones exclusivas, pues no tiene la oportunidad de conocer las decisiones del cabildo, lo cual, limita su facultad de revisar lo relacionado al gasto público.

Cabe hacer notar que, las conductas de referencia se ejercieron a partir de una relación asimétrica de poder, lo que denota el uso indebido del poder público que ostenta, ya que esas actuaciones se dirigieron a lesionar o restringir el derecho de la aquí recurrente,

por lo que se trata de auténticos ataques a los derechos y prerrogativas conferidos por el pueblo a una ciudadana.

5. Las conductas afectaron el funcionamiento del órgano de gobierno.

Se considera que los actos y omisiones acreditados están incidiendo el proceso deliberativo del órgano de gobierno municipal, como el proceso de vigilancia del actuar de dicho órgano, pues como lo expuso la *Sala Regional Xalapa: entre sus facultades se encuentra la de vigilar la correcta aplicación del presupuesto de egresos, revisar y firmar los cortes de caja o estados financieros de la tesorería y la documentación de la cuenta pública municipal, asistir con voz y voto a las sesiones del cabildo y formar parte de la comisión de hacienda pública municipal, tal y como se advierte en los artículos 71, fracciones III, VI y VII, 124 y 127 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca y 34 del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de *** ***, Oaxaca.*

En ese sentido, la conducta desplegada por la *Presidenta Municipal* en perjuicio de la ahora actora, impidió dar cumplimiento a las actividades representativas, de gobierno y de vigilancia antes señaladas, en contravención al mandato ciudadano depositado en las urnas.

6. Las conductas se llevaron a cabo de manera sistemática.

Se determina que existe una conducta sistemática, al considerarse que existe reincidencia²⁸ por parte de la *Presidenta Municipal* en los actos y omisiones acreditados, porque con posterioridad a la emisión de la sentencia protectora, reitera las mismas violaciones de garantías que el acto reclamado, por las cuales se otorgó la

²⁸ De Conformidad con los criterios sostenidos por la Sala Regional Xalapa al resolver los juicios SX-JDC-390/2019 y SX-JE-145/2020, entre otros.

protección de un órgano Jurisdiccional y, en consecuencia, produce la misma afectación a la o el quejoso.

A partir de una valoración contextual, se tiene por acreditado que la responsable, **ha realizado una conducta sistematizada con el fin de obstaculizar el ejercicio del cargo de la actora como integrante del Ayuntamiento.**

Lo anterior es así ya que, la litis del juicio *** ** es coincidente a la del presente asunto, puesto que lo reclamado versa sobre el hecho que la responsable ha vulnerado de manera sistemática el derecho de acceso y desempeño del cargo para el que fue electa.

Se dice lo anterior porque la actora en el presente asunto ha reiterado que, la *Presidenta Municipal* de nueva cuenta ha sido omisa en efectuarle información relacionada con el ejercicio de su cargo, lo que implica una vulneración directa al ejercicio de su cargo, pues dentro de las facultades como *** ** es vigilar la administración y cuenta pública del Ayuntamiento, lo cual implica una estrecha relación con la administración municipal.

Ello, pues tal y como se analizó previamente en la sentencia primigenia emitida el nueve de agosto pasado, pese a que la actora solicitó a la responsable diversa información, lo cierto es que la responsable fue omisa en otorgar de manera precisa, clara y completa la información solicitada, lo cual una doble obstrucción al ejercicio de su cargo que impide que la actora pueda desempeñar la *** ** para la cual fue electa -análisis que fue intocado por la *Sala Regional Xalapa*-.

Asimismo, se desprende la renuencia de la responsable de convocar a la actora a sesiones de Cabildo y de la Comisión de Hacienda a la que pertenece.

Se dice lo anterior, toda vez que posterior al dictado de la sentencia del juicio *** ***, la actora promovió el presente juicio en el que de nueva cuenta alegó la omisión de la responsable de convocarla a sesiones de Cabildo y de la Comisión de Hacienda.

Así, de los autos que integran el juicio *** ***, se desprende que posterior al dictado de la sentencia, mediante acuerdo plenario de cuatro de julio pasado²⁹, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional amonestó a la autoridad responsable, al haber transcurrido tres meses sin que remitiera las constancias con las que acreditara haber convocado a la actora a las sesiones ordenadas.

De igual manera, se requirió a la responsable que remitiera las documentales atinentes al cumplimiento de la sentencia.

Así, mediante oficio sin número y anexos³⁰, de fecha doce de julio del presente año, la responsable remitió al juicio *** ***, catorce convocatorias a sesiones con la finalidad de acreditar el cumplimiento de la sentencia.

No obstante, como se precisó en el apartado anterior, de las convocatorias remitidas se evidencia el incumplimiento por parte de la *Presidenta Municipal* no sólo de acatar a lo ordenado en la sentencia del juicio *** ***, sino de cumplir la obligación legal conferida a su cargo, prevista en el artículo 68, fracción IV de la Ley Orgánica Municipal³¹.

Situación que de nueva cuenta es alegada por la actora en el presente asunto, lo que permite advertir que **la responsable**

²⁹Documental que obra en autos en copia certificada a la cual se le otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 16, numeral 2 de la Ley de Medios.

³⁰ Documentales que obran en autos en copias certificadas a las cuales se les otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 16, numeral 2 de la Ley de Medios.

³¹ La cual es la facultad del Presidente Municipal de convocar y presidir con voz y voto de calidad las sesiones del Cabildo y ejecutar los acuerdos y decisiones del mismo.

continúa limitando el cargo de la actora como *** *** *** del Ayuntamiento.

Lo cual implica la continuidad de conductas omisivas y restrictivas desplegadas por la *Presidenta Municipal* en contra de la actora, las cuales han sido de manera sistemática, dado que como se narra en el contexto, desde el inicio del ejercicio de su cargo -como se desprende del diverso juicio *** *** ***-, la responsable ha impedido que la actora ejerza plenamente su encargo para el cual fue electa.

7. Las conductas se dirigieron a demeritar la imagen de la recurrente frente a la ciudadanía

Por último, debe señalarse que las conductas imputadas a la *Presidenta Municipal*, se dirigieron a afectar la imagen de la actora frente a la ciudadanía.

Ello porque tuvieron por finalidad impedir que la actora:

- Participara en las actividades y toma de decisiones del ayuntamiento.
- Ejerza su facultad de vigilancia
- Ejerza recursos públicos.
- Asista a las sesiones de cabildo y la Comisión de Hacienda.

Todo lo anterior, permite advertir que la finalidad última pretendida por la *Presidenta Municipal*, es invisibilizar su actividad tanto al interior del cuerpo colegiado como frente a la ciudadanía que representa, ya que evita que ejerza las atribuciones constitucionales y legales que debe desempeñar, en beneficio de la ciudadanía.

Conforme a todo lo antes expuesto, se arriba a la conclusión de que, los actos imputados a la *Presidenta Municipal*, configuraron

una violación de mayor entidad a la simple obstrucción del ejercicio del cargo de la actora, ya que estos se desplegaron de manera sistemática con la finalidad de demeritar la función pública que debe desempeñar al interior del órgano de gobierno municipal, impedirle participar en la toma de decisiones, y de perjudicar su imagen frente a la ciudadanía que representa.

Además, aún y cuando existía una determinación definitiva y firme de este Tribunal Electoral en que se ordenó que se le restituyera a la actora en el derecho vulnerado, la responsable hasta este momento no ha restituido plenamente a la actora en el goce de esos derechos, al persistir las omisiones de otorgar información, convocarla a las sesiones de cabildo y la comisión que integra la recurrente, de ahí que se configura violencia política en perjuicio de la actora.

5. EFECTOS DE LA SENTENCIA

5.1. Ahora bien, al resultar **fundado** el agravio relativo a la omisión de convocar a la actora a sesiones de Cabildo y de la Comisión de Hacienda; así como la **existencia de violencia política**, **se ordena** lo siguiente:

a) En virtud de que en el diverso juicio ***** **** se encuentra vigilando que la responsable convoque a la actora a las sesiones de Cabildo y de la Comisión de Hacienda hasta en tanto fenezca su cargo, por economía procesal, **se ordena** que sea en ese juicio en el que se continúe velando por el cumplimiento de convocar a la actora a sesiones de Cabildo y de la Comisión de Hacienda.

5.2 Atendiendo a la controversia que se suscita en el presente asunto, de conformidad con el criterio asumido por la Sala Superior en el recurso SUP-REC-61/2020 y al **acreditarse** los hechos de **violencia política** por parte de la **Presidenta Municipal del Ayuntamiento**, se estima procedente el dictado de las siguientes medidas:

lesionan su derecho de ejercicio del cargo como ***** *** ***** del Ayuntamiento.

Apercibidas que, en caso de no cumplir con lo aquí ordenado, se les impondrá como medio de apremio una **amonestación**³³.

5.3 No obstante que la actora no formula petición expresa de protección de sus datos personales, aun cuando no se acredite la VPG, de conformidad con el 6 y 16 de la *Constitución Federal* y 62, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, **se instruye al Titular de la Unidad de Transparencia de este Tribunal que suprima**, de manera preventiva, la información que pudiera identificar a la actora del presente juicio de la ciudadanía de la versión protegida que se elabore de la presente sentencia y de las **demás actuaciones que se encuentran públicamente disponibles en la página oficial de este Tribunal Electoral.**

5.4 Finalmente como se ha dado cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Xalapa, se ordena glosar el cuadernillo de impugnación para los efectos legales correspondientes.

6. NOTIFICACIÓN

Notifíquese personalmente a la actora, por oficio a la autoridad responsable así como a la Sala Regional Xalapa en el juicio ******* *******, y mediante los **estrados de este Tribunal para conocimiento público**, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la *Ley de Medios*

³³ Lo anterior con fundamento en el artículo 37, inciso a), de la Ley de Medios.



7. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se acredita la obstrucción al ejercicio del cargo de la actora en términos de la presente sentencia.

SEGUNDO. Se declara inexistente la violencia política en razón de género planteada por la actora, en términos de la presente determinación.

TERCERO. Se declara existente la violencia política en perjuicio de la parte actora, conforme al presente fallo.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo **resuelven** y firman las y él integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta Maestra **Elizabeth Bautista Velasco**; Secretario de Estudio y cuenta en funciones de Magistrado **Jovani Javier Herrera Castillo**³⁴; Coordinadora de ponencia en funciones de Magistrada Maestra **Ledis Ivonne Ramos Méndez**³⁵ quienes actúan ante el Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**, Secretario General que autoriza y da fe.

El presente documento constituye la **VERSIÓN PÚBLICA** de la Sentencia emitida el veintiuno de septiembre del año dos mil veintitrés en el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, identificado con la **CLAVE: JDC/63/2023**,

34 De conformidad con la designación realizada en sesión privada del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, de fecha veintidós de marzo de dos mil veintitrés.

35 De conformidad con la designación realizada por la Magistrada Presidenta en sesión privada del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, de fecha veinticuatro de agosto de dos mil veintidós.

aprobada por **unanimidad de votos** de quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca (TEEO); misma que fue elaborada por el Titular de la Unidad de Transparencia de este Órgano Jurisdiccional de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 23, 24 fracción VI y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1 párrafos Primero y Quinto, y 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la fracción Primera del Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; y sus correlativos 1, 4 párrafo Primero, 6 fracciones VII y XVIII, 7 fracción VI, 25 fracción I, 54 fracciones I, XI y XII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y remitida mediante OFICIO: **TEEO/UT/100/2023**.

VERSIÓN PÚBLICA